

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103001-2018-00228-00.

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO # 494

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra del auto interlocutorio No. 341 del 06 de junio de 2024, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas en el asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Alude el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que en la providencia recurrida no se decretó un medio probatorio solicitado por su mandante en la oportunidad legal.

Respecto a esto último, arguye que en el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Cristian Adriano Rengifo y otros en contra de Jhon Wayner Cerón Berdugo, Rosalba Soto de Arévalo, Radio Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., su prohijada contestó la demanda, y en el mismo escrito contestó el llamamiento en garantía formulado por el señor Cerón Berdugo, contestación en la cual solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G., solicitud que fue reiterada en la contestación de la reforma de la demanda respecto a la nueva documentación allegada al plenario.

Por otro lado, y después de enunciar cuales fueron los documentos sobre los cuales solicitó la ratificación, al igual que precisar las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia respecto al trámite verbal, expone que la parte activa instauró demanda ejecutiva pretendiendo el pago de la condena impuesta en contra de Jhon Mayner Ceron Bergudo, Radio Taxi Aeropuertos S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., acción frente a la cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual, y en ejercicio del derecho de defensa de su mandante solicitó al Despacho que *“se tuviesen en cuenta las pruebas que obran el expediente declarativo de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.”*

No obstante, al realizarse el decreto probatorio y fijar fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el Despacho, en lo que respecta a las pruebas solicitadas, únicamente se pronunció sobre: las pruebas documentales, el interrogatorio de parte y la declaración de parte, sin realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros.

Por último, señala que, en el presente caso es relevante la figura procesal denominada “prueba trasladada” consagrada en el artículo 174 del C.G. del P., en razón que las pruebas decretadas y practicadas en el trámite del proceso declarativo son de utilidad en la presente ejecución, por lo cual, afirma que resulta imperiosa la ratificación de los documentos solicitada oportunamente.

De cara a lo anterior, afirma que en el auto recurrido el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a solicitar la ratificación de documentos, así como también desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la presente controversia, en ese orden de ideas solicita:

“PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto No. 341 de 06 de junio del 2024, notificado en el Estado No. 93 el día 07 de junio del 2024, a fin de que se incluya el decreto de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por Compañía Mundial de Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda inicial y a la reforma de la demanda. SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.”

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, el apoderado judicial de la demandante, solicita no conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 341 proferido el 06 de junio de dos mil 2024, como quiera que en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P., el recurso de reposición procede única y exclusivamente para alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, más no sobre lo que ya fue decidido y tuvo su oportunidad de contradicción.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente reponer parcialmente el auto #341 del 06 de junio de 2024, en cuanto al decreto probatorio allí dispuesto, por haberse omitido un medio probatorio solicitado por el codemandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, y conforme la motivación expuesta por aquel recurrente.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver el recurso planteado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe señalarse que el objeto del recurso de reposición alude a que el mismo juez que profirió el auto lo revoque o modifique, por incurrir en un error, conforme lo dispone el art. 318 del CGP.

Bajo ese entendido y descendiendo sobre el caso en concreto, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la demandada, solicita reponer para adicionar el auto por medio del cual se decretaron pruebas, a fin que se decrete como medio de prueba, la referente a la ratificación de documentos, pues según sus dichos, dicha prueba fue solicitada oportunamente, y específicamente, en el escrito de contestación a la demanda inicial y en el de su reforma (proceso declarativo), pero esta célula judicial no realizó pronunciamiento alguno ahora en el trámite posterior

del proceso ejecutivo o seguido a continuación de aquel asunto verbal concluido con sentencia ejecutoriada (art. 306 CGP).

En ese orden de ideas, alega una afectación al ejercicio del derecho de defensa de aquel extremo pasivo, dado que se pasó por alto que *“se tuviesen en cuenta las pruebas que obran el expediente declarativo de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.”*, puesto que, finalmente, en el decreto probatorio del proceso ejecutivo, solo hubo pronunciamiento frente a las pruebas documentales, el interrogatorio y la declaración de parte, pasando por alto referirse a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario, observa este juzgador que si bien la Compañía Mundial de Seguros, dentro del trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, solicitó la ratificación de los documentos provenientes de terceros, lo cierto es que al realizar la solicitud probatoria dentro del posterior proceso ejecutivo, junto con el alegato de las excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo librado el 11 de julio de 2023, se limitó a solicitar el siguiente pedimento probatorio:

The image shows a page from a legal document titled "VII. PRUEBAS". At the top, there are logos for "JCCB", "GHA ABOGADOS & ASOCIADOS", and "G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS". The text of the document is as follows:

1. Documentales

Solicito respetuosamente se tengan como tales las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo, y en particular se tengan en cuenta las siguientes:

1.1. Copia de las constancias de pago realizadas por **Mundial**.

2. Interrogatorio de parte

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho a quienes integran la parte ejecutante para que deponga sobre las particularidades en las que sustenta su escrito de solicitud de mandamiento de pago, especialmente aquellas relacionadas con el pago que se ha efectuado a su favor al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motivó este proceso ejecutivo.

3. Declaración de parte.

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **Mundial** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados.

Dilucidado lo anterior, se debe advertir entonces que no son de recibo las argumentaciones expuestas por el apoderado judicial de la recurrente, pues de la revisión del plenario, específicamente, acerca del escrito a través del cual se formularon excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se incluye un pedido probatorio, que corresponde además a la oportunidad para ejercer ese derecho de defensa, mediante la solicitud de pruebas que autoriza el numeral 1º del art. 442 del CGP, se vislumbra a las claras que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solamente solicitó tener en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el presente proceso ejecutivo, solicitud a la cual adicionalmente accedió el Despacho, tal y consta en el numeral 6.2.1. del auto recurrido.

Por otra parte, tampoco se avizó que el recurrente en su escrito de excepciones de mérito haya realizado petición alguna, tendiente a que se trasladen las pruebas practicadas dentro del proceso verbal, como lo consagra el artículo 174 del C.G. del P., o lo referente a una ratificación de documentos (art. 262 ibidem).

Decantado lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, advierte este Despacho que las pruebas solicitadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al interior del proceso ejecutivo posterior que nos ocupa, se decretaron conforme a la solicitud realizada por la misma al momento de presentar sus excepciones de mérito, motivo por el cual se debe denegar el recurso de reposición y en su defecto la solicitud de adición pretendida.

Adicionalmente, debe decirse que en caso contrario, es decir, que si se hubiere pedido la práctica de aquel medio probatorio (ratificación de documentos), alude de igual manera a un pedido probatorio que responde al litigio planteado en el proceso verbal previo adelantado entre las partes, y del que se desprende este asunto ejecutivo, sobre el cual el despacho en su momento se pronunció, por lo que a su turno, no puede pretender el recurrente que se reabra un debate sobre la cuestión ya en la etapa de ejecución de la sentencia proferida en el primigenio proceso declarativo.

En ese sentido, se impone la confirmación del auto atacado, pues, se itera que, al momento de decretarse las pruebas solicitadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no existió omisión alguna o yerro del despacho en aquel proveído.

Finalmente, como quiera que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación en contra de aquella decisión, este juzgado deniega su concesión teniendo en cuenta que la decisión objeto de controversia, no corresponde al caso de la omisión de decretar o practicar pruebas, enlistada en el numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P., debido a que se itera, en este caso, no se ha denegado el decreto o la práctica de una prueba pedida que haya sido pedido oportunamente dentro de este proceso ejecutivo, como acaba de explicarse.

Por otro lado, respecto a la solicitud de que se profiera sentencia anticipada en este proceso ejecutivo, elevado por la parte demandante, debe negarse, por cuanto el sustento expuesto para el efecto, no corresponde a ninguna de las causales taxativas autorizadas por el legislador para proferir sentencia anticipada en todo proceso y definidas en el art. 278 del CGP; adicionalmente, el mandatario de aquel extremo, debe tener presente que la fijación de audiencia oral en este asunto, tiene una clara y suficiente motivación jurídica expuesta en el auto recurrido parcialmente del 6 de junio de 2024, a la cual debe remitirse, y que no repetirá el despacho en esta oportunidad, por aplicación del principio de economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 168 del 10 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada formulada por la parte demandante, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, 31 DE JULIO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No.
128 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario